



CSJMER20-130 / No. Vigilancia 2020-00202-00

Villavicencio, 24 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa”

Magistrada Ponente: Lorena Gómez Roa

V.J.A. No. : 50001-11-01-000-2020-00202-00
Radicado : 50001-40-03-003-2017-00605-00
Despacho : Juzgado 003 Civil Municipal de Villavicencio
Funcionario : MAURICIO NEIRA HOYOS
Solicitante : JOSE MANUEL DUARTE BELTRAN

En ejercicio de sus facultades legales, y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6º), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia. Para adoptar la decisión respectiva se deben tener en cuenta los siguientes;

1. ANTECEDENTES

1.1. CONTENIDO DE LA QUEJA

Dio lugar al trámite de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, el escrito allegado por el abogado José Manuel Duarte Beltrán, legitimado en su calidad de apoderado de la parte demandante, para requerir al presente mecanismo; solicitó a este Consejo Seccional de la Judicatura ejercer Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso arriba identificado, pues considera que ha resultado afectado por la mora en el trámite para fijar fecha de remate.

1.2. ACTUACIONES DEL DESPACHO DE LA MAGISTRADA

El trámite preliminar para recopilar información previa se inició según auto CSJMEAVJ20-380 del 10 de noviembre de 2020 y comunicado a través del correo institucional del Juzgado, concediéndole un término de dos días para allegar los informes que estimara pertinentes.

Acorde con los hallazgos encontrados y los registros obtenidos de la página web de la Rama Judicial – Consulta de procesos, este despacho con auto CSJMEAVJ20-409 del diecinueve de los corrientes resuelve la apertura formal de la presente vigilancia administrativa al evidenciarse que la solicitud de fijación de fecha de remate obraba dentro del expediente desde el pasado 19 de septiembre de 2019 (Folio 205), acto que se notificó debidamente al funcionario; disponiendo una medida para normalizar la situación.

Vía correo institucional se allega información digitalizada sobre las diligencias realizadas; anexando copia de la decisión fechada veintitrés del presente mes y año, que impulsó las diligencias con relación a la solicitud de fecha para diligencia de remate.

Acorde con el estudio realizado se allegó detalles de registro de proceso de la página web de la Rama Judicial – Consulta de Proceso.

1.3. EXPLICACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL REQUERIDO

Inicialmente dentro del término establecido, el doctor Mauricio Neira Hoyos en su calidad de Titular del Juzgado, sólo se limitó a indicar que efectivamente existía una solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, dónde peticionaba fecha para llevar a cabo diligencia de remate, y que se encontraba en turno para ingresar al despacho; más no se

evidencio justificación en la falta de decisión desde el 19 de septiembre de 2019; posteriormente y en atención al requerimiento, se allega el día 23 de noviembre de 2020, un informe en la siguiente manera:

“....

Con fecha de hoy lunes 23 de noviembre de 2020 se expide una providencia dentro del expediente judicial que da lugar a la presente actuación del siguiente tenor y que será notificado por estado el día de mañana 24 de noviembre por estado como corresponde legalmente del siguiente tenor:

*“Cómo el apoderado de la parte actora presentó un dictamen pericial del predio embargado y secuestrado Dentro de este proceso ejecutivo y para efectos de remate teniendo en cuenta el contenido del artículo 444 del código general del proceso en su numeral 4o debe decirse que como quiera que se trata de un bien inmueble y en estos eventos en la norma señala que el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un 50% salvo que quién lo aporta considere que no es idóneo para establecer su precio real en este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 444 y como quiera que la parte actora presentó un dictamen pericial del predio a rematar fijándose un valor pero éste es notorio no se basa en el avalúo catastral incrementado en un 50% si no en el juicio emitido por un perito evaluador debe decirse entonces que la parte actora deberá aportar el avalúo catastral del predio para así poder darle traslado al avalúo presentado por el perito contratado por la parte actora. Entonces una vez se aporte dicho avalúo catastral por la parte actora se hará traslado del dictamen pericial presentado por la parte anteriormente mencionada para fijar el avalúo del inmueble a rematar de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 444 del código general del proceso una vez surtido el trámite anterior se fijará entonces fecha para remate de este es decir del predio que se encuentra bajo medida cautelar dentro de este expediente. **NOTIFÍQUESE MAURICIO NEIRA HOYOS JUEZ.**”*

De la anterior manera se normaliza la situación procesal y se le da respuesta las solicitudes del abogado de la parte actora...”

2. CONSIDERACIONES

2.1. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de las facultades constitucionales y legales, expidió el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial consagrada en el numeral 6° del Art. 101 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y que en el Art. 1° determinó que: “De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre **oportuna y eficazmente**, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Negrilla fuera del texto original)

Son entonces competentes para conocer de las Vigilancias Judiciales por facultad expresa de la Ley Estatutaria 270 de 1996, los Consejos Seccionales de la Judicatura a nivel nacional, siendo así:

“El artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, faculta a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

Esta atribución conferida por la ley a los Consejos Seccionales, es por su misma naturaleza eminentemente administrativa, deslindándola de la función jurisdiccional disciplinaria y penal, por infracciones a los regímenes disciplinarios o penales contra jueces y abogados que le corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Superiores y Seccionales de la Judicatura por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción y a la Jurisdicción Ordinaria (Fiscalía y Jueces Penales).

2.2. FINALIDAD DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA SOBRE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Los Consejos Seccionales de la Judicatura pueden ejercer su función de Vigilancia Judicial Administrativa, mediante visita general o especial, de oficio **o a petición de parte**, cuando quiera que se haga necesario establecer la **oportuna y eficaz administración de justicia**, y si se encuentra que se quebrantó el régimen disciplinario en el trámite en general de los asuntos o de un proceso en particular, deberán ponerse en conocimiento de la autoridad competente las conductas presumiblemente constitutivas de faltas disciplinarias, así como de las autoridades penales, las que puedan configurar delitos.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la vigilancia administrativa sobre la actividad judicial se circunscribe a la comprobación o verificación de la oportunidad y la eficacia de las actuaciones que despliegan los servidores judiciales al ejercer sus funciones, todo enfocado a determinar la calificación que obtienen anualmente por el servicio, lo que a su vez se traduce en diferentes consecuencias, pero con el agregado que la vigilancia tiene una naturaleza estrictamente administrativa, por tanto cualquier actuación diferente o tendiente a modificar las decisiones judiciales esta proscrita, puesto que la razón de la participación de estas Salas Seccionales se contraen a evaluar la aplicación fiel de los principios de la oportunidad y la eficacia, por tanto no puede aspirarse a variar, cambiar, reformar o reprochar una decisión contenida en una sentencia o auto interlocutorio.

La eficacia del servicio se debe entender como la ejecución o realización de las tareas y actividades y la adopción de las decisiones que la labor judicial exige al funcionario que tiene a su cargo el trámite del proceso o de una etapa del proceso; y **la oportunidad**, consiste en que las tareas o actividades y decisiones se lleven a cabo o se adopten dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Estos principios devienen de la condición de director del proceso que la ley le asigna al juez al hacerle responsable de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...”* (Art. 42.1 C. G. del Proceso).

Así pues, para el legislador, la eficacia se asimila a la eficiencia, al exigir la mayor economía procesal, es decir, que se logren los objetivos del proceso con el menor esfuerzo posible.

Entonces, es claro que, en virtud de los anteriores preceptos y directrices, **no es dable al Consejo Seccional, actuar como superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia, sino que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Juzgado cuestionado se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad.**

En consecuencia es incuestionable, que no se deben discutir o controvertir en los procedimientos administrativos de vigilancia **la calidad y el contenido jurídico de las providencias expedidas** y las actuaciones adelantadas dentro del proceso objeto de estudio, pues ese control incumbe, en principio, a los superiores funcionales, y se ejerce a través de los respectivos recursos, o por otras autoridades judiciales, en tratándose de las denominadas vías de hecho o causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela

contra providencias judiciales, en donde es admisible el ejercicio de acciones constitucionales. Tampoco se ejerce control disciplinario, pues, como ya se dijo, para esos fines existen otras instancias especializadas.

En resumen, habrá de valorarse si la actividad desplegada por el funcionario judicial Mauricio Neira Hoyos Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio, en su calidad de director de despacho, ha sido eficiente y oportuna respecto al trámite realizado al interior de la solicitud presentada por la parte actora el pasado 27 de agosto y 19 de septiembre de 2019, y en el evento de advertirse que los principios de oportunidad y eficacia han sido quebrantados deberán repercutir sus consecuencias en la calificación del servidor o servidores judiciales involucrados. Así mismo, en cualquier momento del trámite de la vigilancia judicial administrativa, en que se advierta que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta penal o disciplinaria, esta Seccional de la Judicatura, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

2.3. NORMAS APLICABLES

Artículo 228 de la Carta Política: *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado...”*.

Artículo 230 ibídem: *“Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley...”*.

Artículo 7 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia: *“Eficiencia. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”*.

Artículo 2 de la Ley 794 de 2003: *“Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.”*

Artículo 42 del Código General del Proceso: *“Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*.

2.4. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ASUNTO MATERIA DE ESTUDIO

Revisado el asunto *sub examine* y haciendo verificación frente a la inspección realizada a la página web de la Rama Judicial – Consulta de Procesos; y a los argumentos allegados vía correo institucional, específicamente se observa que el funcionario tomó inmediatamente, una vez, notificado del requerimiento; decisión de fecha veintitrés de los corrientes y así normalizó la situación presentada frente a la solicitud de fecha de remate.

Sin embargo, en cuanto a la justificación en la mora para impulsar y tomar tal decisión, el funcionario sólo se limita a precisar: *“...no obstante debe decirse que si bien es cierto la vía del correo electrónico ha optimizado la forma de comunicarse con los despachos judiciales por parte de los litigantes y las partes con el juez no es menos cierto que la capacidad de respuesta del funcionario judicial ha decrecido pues mientras la velocidad de la radicación de la solicitud aumenta la velocidad de la respuesta disminuye por la ingente cantidad de solicitudes que se presentan ,lo que ameritaría aumento de personal en los juzgados para tal efecto y este juzgado ha intentado la vinculación de practicantes y de judicantes y a pesar de que cuenta con una judicante no es suficiente pues los practicantes que se presentaron no contaron con el aval de la universidad por asunto del covid 19 pues la respectiva ARL no les cubre en actividades fuera de la universidad y así mismo no hay*

Carrera 29 No. 33B – 79 Palacio de Justicia, Torre B Tel: (8) 6622899

Fax. (8) 6629503 www.ramajudicial.gov.co

E mail: consecmet@cendoj.ramajudicial.gov.co

mucha oferta de judicantes, por lo tanto se pide comprensión en estos momentos donde la carga laboral cada día aumenta más.”

La anterior justificación no es de recibo para esta Corporación, dado que, al observarse la foliatura, la solicitud primigenia obra a folio 205 reciba el 19 de septiembre de 2019, la cual fue requerida en dos oportunidades (Folios 208 y 209); y el avalúo se arrió al expediente el pasado 27 de agosto de 2019. Luego, desde esas fechas, al mes de marzo de 2020, para cuando se establecieron medidas de seguridad para mitigar la pandemia del Covid-19, transcurrió un tiempo prudencial para decidir lo peticionado, sumado el periodo comprendido entre el primero de julio hogaño (levantamiento de términos) a la fecha de decisión (23 de noviembre de 2020).

Aprecia este Consejo Seccional, la falta de valoración y dirección por parte del titular del juzgado para atender los asuntos sometidos a estudio conforme a los términos del artículo 4 de la ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009; pues, se observa la falta de medidas en la gestión de proyectos de autos para el impulso de los procesos, atendiendo principios de prelación constitucional, legal y/o evaluación de complejidad de las decisiones. Ha dicho la Corte Constitucional:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”¹. (Resaltado fuera de texto)

Por las razones antes expuestas y bajo la premisa que la presente vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente al control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Seccional encuentra que los turnos y términos de decisión empleados por el doctor Mauricio Neira Hoyos, para tomar decisión frente a la solicitud de remate de fecha 19 de septiembre de 2019, no se encuentra ajustada a los principios de oportunidad y celeridad, al no verse justificación alguna.

Es por ello que los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Así las cosas, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar el retraso para impulsar las solicitudes de fecha 27 de agosto y 19 de septiembre de 2019 presentadas por el apoderado de la parte actora, dentro del radicado No. 50001-40-03-003-2017-00605-00; por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al doctor Mauricio Neira Hoyos, Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2020.

¹ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

Sin pretender interferir con el principio de independencia judicial. Lo anterior, no obsta para recordarle el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado vinculado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la Administración de Justicia y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se recomienda tomar medidas de mejoramiento en la gestión de proyectos de autos de impulso procesal, para que dentro de la órbita de su autonomía como director del Despacho evalúe las complejidades de las decisiones.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo decidido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta;

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Mauricio Neira Hoyos, Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2020, al doctor Mauricio Neira Hoyos, Juez 003 Civil Municipal de Villavicencio.

ARTÍCULO 3º.- RECORDAR el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del Juzgado vinculado dentro de los términos del artículo 4 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la Administración de Justicia y el ejercicio de acciones que afecten la buena imagen institucional; por ello, se recomienda tomar medidas de mejoramiento en la gestión de proyectos de autos de impulso procesal, para que dentro de la órbita de su autonomía como director del Despacho evalúe las complejidades de las decisiones.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR la presente resolución al funcionario por el medio más expedito, librense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5º.- Comuníquesele al abogado José Manuel Duarte Beltrán en su condición de solicitante.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 7º.- Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución a La Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio. Para tal efecto, librense las comunicaciones del caso.

Parágrafo: Enviar copia de la presente resolución ante la secretaría de este Consejo Seccional de la Judicatura, para garantizar la aplicación de los Artículos once y doce del Acuerdo PSAA11-8719, atendiendo los efectos que esta decisión surte frente a las solicitudes de traslado y para el reconocimiento de estímulos y distinciones.

ARTÍCULO 8º.- Cumplido lo anterior, ordenar la terminación de la presente vigilancia por las razones expuestas y como consecuencia archívese las mismas diligencias.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, y CUMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los veinticuatro días del mes de noviembre de Dos mil veinte

LORENA GOMEZ ROA
Presidente

LGR / O'Neal
EXTCSJMEVJ20-202 09-Nov-2020